

Philip Soper

## Una teoría del Derecho

[Colección El Derecho y la Justicia, 36-1993-240 págs.]

**E**L título de la obra de Soper, *Una teoría del Derecho*, puede ser interpretado tanto como un rasgo de modestia («una teoría» entre otras muchas), cuanto como una confesada limitación del objeto («una, teoría particular destinada a describir ciertos sistemas jurídicos, pero no todos), aunque también puede ser un simple mimetismo de la famosa obra de Rawls. En realidad, no se trata de ninguna de estas cosas: de un lado, el autor admite que quiere construir «una teoría del derecho (con énfasis, pero no demasiado, en el artículo indefinido)» (p. 35), de manera que, si pensamos en lo primero, modestia sí, pero no demasiada. De otra parte, constata que la teoría del Derecho que nace con Austin y continúa con Kelsen y Hart se halla en un «punto muerto», pero la alternativa tampoco consiste en sustituir aquel modelo general y descriptivo por otro particular y prescriptivo, transformando la teoría en una dogmática constitucional comprometida como últimamente viene haciendo Dworkin, sino en mostrar la parcialidad de la visión positivista que no tuvo en cuenta «toda» la realidad que es preciso considerar para definir el

Derecho. La empresa, por tanto, es la generalmente asumida por toda teoría del Derecho, esto es, responder a la pregunta qué es el Derecho. Al parecer, el problema reside en que el positivismo mutiló la realidad que ha de ser considerada para enfrentar dicho interrogante, y de ahí que su modelo resulte estéril e inútil para quienes han de participar en los procesos y debates jurídicos; su posición es semejante a la de quien estudia el comportamiento de los animales, que obviamente no alberga ninguna esperanza de influir en el comportamiento animal. Soper, en cambio, sí mantiene esa esperanza en relación con los juristas; no pretende hacer crucigramas o rompecabezas lingüísticos que a nadie interesan, sino responder a la pregunta ¿cuál es el Derecho que debemos obedecer?; pregunta que, sin duda, constituye el punto central de la filosofía política de todos los siglos, pero que por lo común resulta ajena a la tradicional teoría del Derecho.

De entrada, llama la atención el desprecio de Soper hacia los objetivos de la teoría del Derecho positivista; responder a la pregunta «qué es el Derecho», aunque no incluya la cuestión de si de-

bemos obedecerlo, tiene más interés del que sospecha nuestro autor. Como veremos, él insiste una y otra vez en el vínculo que une la filosofía política con la teoría del Derecho, pero parece olvidar que en primer término esta última se conecta a la teoría política o del poder y, por tanto, que antes de plantear el problema de qué es o debe ser el Derecho a la luz de la obligación política, conviene plantearse qué es el Derecho a la luz de la realidad política. Dicho de otra forma, el Derecho puede ser entendido en relación con la moralidad (y el enfoque será legítimo), pero puede también ser concebido como la forma o estructura del poder que detenta la fuerza (y este es el enfoque del positivismo, también legítimo), y dilucidar en qué consiste tal cosa no representa ningún ejercicio ocioso.

Pero volvamos a la línea argumental de Soper. Como se ha indicado, la parcialidad que reprocha al positivismo queda superada desde el momento en que se cae en la cuenta de la conexión necesaria entre filosofía política y teoría del Derecho; aquélla reflexiona sobre el Estado y el Derecho justos y necesita lógicamente partir de un concepto de Derecho, que proporciona la teoría del Derecho; pero ésta, a su vez, tampoco puede permanecer ciega a su función instrumental al servicio de una teoría política y, en consecuencia, su análisis del concepto de Derecho tiene que estar guiado por el problema que lo motiva, esto es, el de la obligación política: en el concepto de Derecho ha de estar presente el concepto de obligación moral, entre otras razones porque sólo

así es posible distinguir el Derecho de la fuerza.

El proyecto resulta tan antiguo como prometedor, pues se trata, ni más ni menos, que de replantear desde una nueva óptica el viejo problema de distinguir la orden del ladrón del apremio del recaudador de impuestos, el Derecho de la fuerza. La respuesta del positivismo, que Soper repasa con espíritu crítico pero creo que no siempre con acierto, se mueve entre estas dos ideas, toscamente expresadas: el Derecho es simplemente coacción organizada y duradera, de manera que un poder de facto se transforma en jurídico merced a su eficacia durante algún tiempo; o bien el Derecho es además obligación, en el sentido de que todo orden jurídico genera necesariamente un sentimiento o actitud de obligatoriedad, al menos entre los funcionarios encargados de aplicarlo (Hart), actitud que estaría ausente en la banda de ladrones. Nuestro autor comparte este segundo punto de vista, pero va mucho más lejos, sosteniendo que en la definición del Derecho es preciso incluir el siguiente elemento: «la tendencia general de los sistemas de este tipo a reflejar requerimientos mínimos de carácter moral», de donde, al parecer, se deduce que el propósito descriptivo de la teoría del Derecho «es incompatible con el rasgo central del positivismo acerca de la carencia de conexión entre el derecho y la moral» (p. 71). Por tanto, no se trata sólo de una creencia del participante o miembro de la comunidad jurídica acerca de la obligatoriedad moral del Derecho, sino de

una realidad con la que debe contar el observador externo.

Tal vez a partir de aquí pudiera esperarse un desenlace iusnaturalista; pero no ocurre exactamente así, pues la justicia no se convierte estrictamente en una condición del carácter jurídico de las normas o del sistema, sino que basta la «pretensión de justicia». El Derecho, escribe Soper, «combina la sanción organizada con la pretensión de justicia por parte de aquellos quienes tienen el control de la aplicación de sanciones. La moral realiza la misma pretensión pero carece de las sanciones. Los sistemas coercitivos se basan solamente sobre la sanción y no están acompañados por ninguna preocupación acerca de la justicia, (p. 95). Por ello, cabe aceptar la tesis positivista según la cual la justicia o injusticia de un sistema de normas no determina ni impide que se trate de un sistema jurídico; como cabe aceptar también la pretensión no positivista de que el sistema jurídico es algo más que un conjunto de normas garantizadas y aceptadas por los funcionarios. La idea de sistema jurídico incluye una pretensión de justicia por parte de gobernantes y funcionarios que ha de ser percibido por los destinatarios del Derecho como una fuente generadora de obligatoriedad; «se requiere, al menos, el vínculo recíproco entre gobernantes y gobernados, lo que es implicado por la defensa de buena fe de que el sistema se encuentra establecido en interés de todos» (p. 96). En suma, la teoría del Derecho de Soper parece reposar en estos dos elementos: primero, que existe una obligación de obedecer al De-

recho, en tanto que cuestión de teoría moral; y segundo, que además es preciso incluir tal obligación en la definición del Derecho.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, en verdad no puede decirse que nuestro autor ofrezca argumentos particularmente refinados en favor de la obligación política. Tras analizar «el fracaso de los paradigmas estándar», como el de la promesa en sus distintas fórmulas, el de 1 juego limpio de Rawls, etc. Soper desarrolla, no siempre con claridad, su propia tesis, cuya preocupación fundamental es hacer compatible autoridad y autonomía; hacer compatible, que no reconciliar completamente, pues esta última empresa está condenada al fracaso tanto como el intento de mostrar que el Derecho obliga absolutamente (p. 125). Lo más que puede fundamentarse es una obligación *prima facie*. A tal fin, pretende apelar a la razón y no a la experiencia histórica, es decir, la fuente de la obligación política residiría en sus buenas razones y no en el hecho de que los individuos consientan o de cualquier modo participen en la creación del Estado. Dichas razones se basan en lo siguiente: el Estado es algo así como una empresa y alguien tiene que realizar el trabajo; hemos de presumir que el director de esta empresa actúa de buena fe, tomando en cuenta igualmente los intereses de todos los participantes; y, en fin, todo ello merece el respeto de los asociados, aunque en ocasiones ese respeto puede ser superado por razones que militan contra la obediencia.

De aquí derivan los dos aspectos

que fundamentan la existencia de una obligación política: (1) el hecho de que la empresa del derecho en general es mejor que no tener derecho en absoluto, y ello incluye el sistema particular con el que se enfrenta un individuo a pesar de lo defectuoso que pueda ser; y (2) un esfuerzo de buena fe de los que están a cargo del gobierno para actuar en interés de toda la comunidad, incluyendo a los disidentes» (p. 129). Y, más o menos consecuentemente, derivan también los límites de la obediencia. En concreto, la obligación política parece cesar en dos supuestos: primero, cuando el sistema «se ha deteriorado tanto como para excluir incluso la más mínima seguridad» (p. 132), argumento típicamente hobbesiano; y segundo, cuando el sistema no reconoce mi autonomía, pues un orden jurídico «que ignora el autointerés de cada individuo deteriora la base del vínculo entre gobernante y gobernado, (p. 133). Luego veremos, sin embargo, el escaso alcance de este segundo supuesto.

En resumen, la obligación política parece basarse en estos dos criterios: que la existencia de cualquier Derecho es mejor que la ausencia de todo Derecho, y que resulta justificada la confianza de los ciudadanos en que el sistema jurídico particular sirve de buena fe a los intereses de toda la comunidad (p. 139). Ahora bien, ocurre que esta última pretensión de justicia o de búsqueda del bien común puede darse en una banda de delincuentes (v. gr. una organización terrorista o revolucionaria), por lo que a la postre resulta que lo fundamental es la eficacia duradera: «la pretensión

de justicia por sí misma no es suficiente para transformar cualquier enfrentamiento con la fuerza en una demanda legítima de cumplimiento. La razón por la que tal transformación no ocurre, es que el pistolero representa un ejercicio de la fuerza que no se establece efectivamente y de forma exclusiva» (p. 140). Así, reconoce Soper, hemos vuelto a Kelsen, si bien con una ventaja sustancial: admitir el «valor del estado de facto»; lo que en Kelsen permanecía enteramente misterioso ... se torna comprensible como consecuencia de una teoría sustantiva acerca de la obligación política (p. 141). Por mi parte, no veo ventaja alguna en transformar una descripción de la eficacia del poder en un asunto relativo a su legitimidad. Una vez más, los intentos de vincular el Derecho a la moral desembocan en un apuntalamiento moral de la nula eficacia, sumando a la fuerza coactiva del Derecho la fuerza persuasiva de la moral; con independencia de cuál sea la interpretación correcta de Kelsen, el misterio que dice desvelar Soper se resume en esto, en una justificación moral *prima facie* de los sistemas de facto.

Así pues, ya tenemos la obligación política, basada en que el Derecho resulta necesario o, al menos, que es mejor contar con algún orden jurídico que aventurarse en la anarquía del estado de naturaleza, y basada también en una algo misteriosa pretensión de justicia orientada al bien común que caracteriza a los dirigentes políticos y a los funcionarios. Ahora se trata de probar que esta obligación constituye un elemento definicional del Derecho. Por lo que se

refiere al primer aspecto, no parece haber problemas: si el Derecho carece de toda eficacia no genera obligación alguna, sencillamente porque no existe. Pero, ¿y si los dirigentes no se sienten animados por esa pretensión de justicia?. Soper admite el reto y reconoce que en ese caso «no se puede negar la plausibilidad de la perspectiva del positivismo clásico» (p. 149). Sin embargo, añade que se trata de un caso marginal que no enturbia su tesis de la conexión entre los conceptos de Derecho y de obligación moral.

Me permito unas breves observaciones. Soper insiste en que la obligación de los ciudadanos nace, no del carácter efectivamente moral del Derecho, sino de la confianza en la buena fe y sinceridad que guía a los dirigentes y funcionarios en su pretensión de justicia; pero no ofrece muchos argumentos para fundamentar esa confianza. No diré que hoy los datos empíricos nos conducen a la conclusión contraria, pero sí que, cuando menos, la tesis resulta sorprendente: suponer que mi obligación de obediencia se basa en que los legisladores y jueces «procuran hacerlo bien», aunque de hecho lo hagan rematadamente mal, me parece que equivale a ofrecer un muy débil basamento a la obligación política, siquiera sea *prima facie*; es algo así como premiar con la medalla de oro al atleta que llegó el último a la meta porque realizó el mayor esfuerzo físico o porque había depositado gran ilusión en la victoria y sería inmoral defraudarlo.

Por otra parte, y esto es lo más grave, Soper reclama el respeto de los súb-

ditos basado en esa creencia de sinceridad o buena fe, sin exigir aparentemente a cambio ninguna condición al sistema político, a la forma de elegir a los gobernantes o a los límites que deben presidir su actuación. De este modo, todo sistema normativo deviene legítimo (jurídico y no meramente coercitivo en el modelo de Soper) siempre que sus funcionarios sean sinceros (p. 183); así, «también los esclavos pueden tener obligaciones *-prima facie* de obedecer al derecho», aunque, eso sí, siempre que «los funcionarios crean sinceramente que ese tratamiento se puede justificar moralmente» (p. 187). La conclusión no puede parecerme más aberrante; bien está que los esclavos soporten la ofensa de un sistema normativo que hace de ellos esclavos, sin necesidad de soportar también el insulto de que vienen moralmente obligados a los opresores que sinceramente creen que tienen derecho a serlo.

Por otro lado, dice Soper que la hipótesis de un legislador que no persiga la justicia y el bien común es un caso marginal. Aceptémoslo, pero ¿qué es la justicia y el bien común?, ¿existe una sola justicia y, sobre todo, existe un sólo bien común?. Una concepción mínimamente conflictualista de la sociedad y pluralista de las concepciones morales desvirtúa el argumento; salvo que nos refiramos al concepto de justicia y de bien común del propio legislador, con lo cual terminaremos abrazando el peor de los positivismos que Soper pretende combatir, que es el formalismo ético. Pero es justamente aquí donde conduce su modelo de sinceridad, pues la obli-

gación de obediencia se genera a partir de cualquier concepción del bien común, siempre que los dirigentes lo asuman de buena fe.

Finalmente, para el positivista el «caso marginal» es suficiente: que en algunos casos los sistemas jurídicos no funcionen como Soper dice que deben funcionar, esto es, que en algunos casos los dirigentes puedan ser cínicos en lugar de sinceros, basta para probar que el concepto de Derecho no debe incluir esa dimensión de obligación moral. De manera que esta creencia en la buena fe, que ya vimos que no constituía una condición suficiente para la consideración de un sistema de normas como sistema jurídico, tampoco resulta ser una condición necesaria: en los casos marginales hay que dar la razón al positivismo, luego me parece que conceptualmente hay que dársela siempre.

Es más, que esta creencia termina resolviéndose en una mera exigencia de seguridad parece confesarlo el propio Soper. Tras aceptar que hasta los esclavos vienen moralmente obligados en la medida en que sus amos y patronos del Derecho consideren sinceramente la esclavitud como una institución moral, añade lo siguiente: «cuando el tratamiento que se acuerda al grupo desventajado tan severo como para destruir la mínima seguridad que el derecho debe proveer, la obligación también se destruye ... Así, una sistemática política de genocidio no crea obligación alguna para el grupo de víctimas, a pesar de lo sincera que pueda ser la creencia oficial en la justicia de esa política, (p. 186). Al final hemos dado un gran ro-

deo para regresar a Hobbes. Por lo demás, decir que un régimen de genocidio no es un orden jurídico sino meramente coercitivo (aun que solo para las víctimas, pues los verdugos pueden resultar sinceros) tampoco entraña gran consuelo: en lugar de decir que carecen de obligación política porque el Derecho es manifiestamente injusto, las víctimas podrán decir que carecen también de orden jurídico al que prestar su respeto.

Llegados a este punto, el libro de Soper se dedica a formular precisiones y a deducir conclusiones a partir de la tesis central enunciada. Por ejemplo, considera que una buena confirmación de su acierto se encuentra en el modo de actuar de los Tribunales, donde siempre se hallan presentes criterios morales y modelos de justificación práctica. La verdad es que ello ocurre no sólo con los jueces, sino también con los legisladores, aunque en estos últimos sea más complicado percibirlo precisamente por la ausencia de una motivación explícita. Es difícil, sin embargo, comprender por qué todo esto desvirtúa la concepción positivista del Derecho; que las opciones normativas reflejen concepciones sobre la justicia y que la justificación jurídica se asemeje a la justificación moral no implica que una moral determinada forme parte del concepto de Derecho, significa tan sólo que el Derecho puede llegar a ser tan inicuo como muchas de las ideas que los hombres se han forjado acerca del bien y de la virtud.

Mayor interés tiene la cuestión de si el concepto de Derecho ha de incluir

la existencia de algún género de derechos subjetivos en favor de los individuos; o, expresado de otro modo, si la atribución de ciertos derechos en favor de los súbditos constituye una condición necesaria para generar la obligación política, transformando un sistema meramente coercitivo en un verdadero sistema jurídico que se haga acreedor a una actitud de respeto y obediencia - *prima facie*. La respuesta de Soper es afirmativa, distinguiendo dos clases de derechos esenciales, los preexistentes y los naturales. Los primeros se resuelven nuevamente en una exigencia hobbesiana de seguridad: si no existe un soberano único y supremo (paraíso del anarquista) o si éste resuelve de manera tan azarosa e impredecible que no subsiste vestigio alguno de orden y seguridad (paraíso del jugador), entonces no cabe decir que existe un genuino sistema jurídico; este requiere, pues, la presencia de algunas normas generales vinculantes para los jueces. El argumento nos resulta familiar.

Los derechos naturales suponen ir más allá de lo exigido por el *minimum* hobbesiano, aunque, eso sí, muy poco más allá. En puridad, el único derecho natural es el derecho al discurso que, desde luego, tiene muy poco en común con las depuradas teorías del discurso a que nos tiene acostumbrados la escuela de Francfort. En principio, la propuesta de Soper parece plausible: «Los individuos disidentes deben tener asegurado un derecho al discurso, un derecho a insistir en revisar la evidencia de la buena fe de la creencia, en la única forma en la que se puede evaluar la sinceridad:

esto es, mediante la comunicación, el diálogo, el intercambio y el debate» (p. 202). Ahora bien, ¿hasta dónde llega ese derecho?, pues puede ocurrir que un régimen político crea sinceramente que no debe autorizar el debate sobre cuestiones sustantivas; ¿sería un régimen jurídico merecedor de respeto? Al parecer, sí, pues finalmente el derecho al discurso puede quedar limitado a discutir sobre las razones de la propia exclusión del discurso. Parece un juego de palabras, pero no lo es: para que exista obligación política *prima facie* basta con que los ciudadanos puedan discutir, al menos, sobre las razones que sinceramente han llevado a los dirigentes a excluir todo debate. En realidad, ni siquiera es necesario mantener un auténtico debate: «un Estado que impide todo discurso debe todavía justificar esta política, aunque esté dispuesto a no aceptar el cuestionamiento» (p. 208). Pero el derecho al discurso no sólo queda limitado en su objeto, en aquello sobre lo que se puede hablar, sino también en su alcance y significado. Soper nos lo aclara: el derecho al discurso no es equivalente a la libertad de expresión, no implica que todos puedan hablar cuando ya lo han hecho otros con anterioridad, tampoco exige una respuesta articulada sobre el fondo; en puridad, tan sólo da derecho a obtener pronunciamientos del Estado» (p. 212). En suma, el derecho natural representa muy poco más que los derechos preexistentes y todos ellos apenas se despegan de la condición hobbesiana. Como propuesta de teoría del Derecho me parece superflua si se interpreta

como una simple exigencia de orden y seguridad; y, si significa algo más, entonces resulta excesivamente ambiciosa. Como propuesta de filosofía política, y esto lo reconoce el autor, es demasiado modesta; suponer que basta la seguridad, aunque sea una seguridad depurada, para generar obligación política representa un llamamiento a la servidumbre voluntaria, bien es verdad que solo *prima facie*.

Con todo, la apelación al discurso y a la sinceridad de los dirigentes resulta ser algo contradictorio. Porque, de un lado, parece que los lazos de la obligación política se fortalecen cuanto mayores son las posibilidades del discurso, del debate y de la participación, y esto parece sugerir un sistema político, si no escéptico, sí al menos tolerante y liberal. Pero, de otra parte, parece que esos lazos también se acentúan cuando los patrones del Derecho se muestran más firmes en la justicia y oportunidad de sus actuaciones políticas, es decir, cuanto más «fundamentalistas» se muestran. Lo que a la postre supone que, sea como sea el sistema político, siempre existen razones para la obediencia; si las convicciones del sistema no son dogmáticas, abrirá las puertas al discurso y a la participación y, con ello, fundamentará la obligación política; y si son dogmáticas, ello será una prueba de su sinceridad, apuntalando también dicha obligación política. Nuestro autor reconoce la contradicción (p. 221 y s.), pero a mi juicio no la resuelve.

Y llegamos al final. Soper admite que la elección entre la concepción po-

sitivista y la suya propia es una cuestión de preferencias: cabe decir que el Derecho es un sistema coercitivo o de fuerza organizada, pero cabe decir también que el término Derecho debe reservarse para designar aquellos sistemas normativos que incorporan una cierta obligatoriedad moral, cifrada en los requisitos que ya conocemos, por lo demás no muy rigurosos. Nuestro autor ofrece dos argumentos en favor de la segunda alternativa, a cual más discutible.

El primero es que su concepción refleja mejor los casos estándar, prescindiendo de los marginales. En dichos casos estándar, el positivismo, al remitir el problema de la obediencia a la esfera moral, resulta convincente en el plano de la obligación última, esto es, en el plano de sí, consideradas todas las cosas, se debe obedecer una norma; en otras palabras, al desentenderse de estas cuestiones, el positivismo difiere por entero el problema de la obediencia a la esfera moral. Sin embargo, y por las mismas razones, el positivismo se muestra estéril en relación con la obligación *-prima facie*. Desde la perspectiva de Soper, en cambio, «al conectar los conceptos de derecho y obligación *-prima facie*, se asegura que la deliberación moral acerca de la obediencia no descarta totalmente la pretensión moral del Derecho» (p. 234).

No creo que Soper tenga razón. Como se ha indicado, que su teoría del Derecho se muestre incapaz de dar cuenta de los casos marginales me parece que prueba que no se trata de lo que habitualmente se llama teoría del Derecho, pues en hipótesis ésta ha de

hallarse en condiciones de explicar toda experiencia jurídica, incluso la marginal. Pero no discutiré esta cuestión, fácilmente salvable inventando una nueva denominación para la teoría del Derecho que aquí se defiende. El problema es que no veo ninguna ventaja en sostener que el Derecho conceptualmente suministra un motivo en favor de la obligación *prima facie* de obediencia. ¿Qué virtualidad se encuentra en escindir el juicio sobre la obligación de obediencia, diciendo que *prima facie* es un asunto jurídico y que en definitiva es un asunto moral?. Seguramente, el concepto de Derecho que Soper nos presenta proporciona alguna razón en favor de la obediencia; pero se trata de una razón moral y no jurídica (y además de una razón contingente, por mucho que resulte estándar); como moral es la razón que, al final, justifica la obediencia o desobediencia.

En el fondo, parece que la distinción que hace Soper entre las razones de la obligación *prima facie* y las razones de la obligación definitiva refleja o se corresponde con la distinción, un tanto aproximativa, entre forma y contenido del Derecho, sugiriendo que las razones de forma son conceptualmente jurídicas, dándose en todo Derecho, mientras que las razones de contenido dependerían de la concepción moral que adopta el individuo confrontada con la concepción moral que inspira el sistema o la norma particular. Sin embargo, creo que este enfoque presenta dos inconvenientes: primero, da a entender que la forma (el orden y la seguridad) resulta consustancial a todo De-

recho, no dependiendo de la voluntad de los dirigentes y funcionarios, siendo así que históricamente el refinamiento formal del Derecho ha sido también una proyección de valores morales nunca satisfechos por completo; y segundo, que, por esto mismo, el grado de realización de tales condiciones formales difiere en los distintos sistemas jurídicos, con lo cual sería también diferente la obligación *prima facie* y el concepto de cada Derecho particular.

El segundo argumento que nos ofrece Soper en favor de su concepción del Derecho dice así: (1) es importante para las personas creer en la realidad de los juicios de valor; (2) una forma de mantener esa fe consiste en incorporar a los conceptos que se refieren a los fenómenos sociales más básicos un significado moral» (p. 235). Confieso no entender muy bien el razonamiento, salvo que se trate de una consideración estratégica por completo ajena a nuestra perspectiva descriptiva. Pues que la gente crea en la realidad de los juicios de valor o, incluso, en que todo Derecho genera una obligación moral, y que sea plausible mantener esa fe (si es que lo es), no constituye un buen motivo para sostener la conexión conceptual entre Derecho y moral, salvo que la entendamos como una mentira útil; del mismo modo que la creencia en los ángeles o en el misterio de la Trinidad no es razón suficiente para alterar las conclusiones científicas acerca de los seres corpóreos.

Pero, ya que hablamos de estrategias, cabe añadir algo en relación con el libro de Soper: quien lo lea con mentalidad de jurista corre el riesgo de exi-

gir demasiado al concepto de Derecho, enredándose en una complicada y acaso inútil distinción entre sistemas jurídicos y coercitivos; pero quien lo lea con mentalidad de moralista o simplemente de ciudadano se conformará con demasiado poco. La historia registra Derechos más injustos que los admitidos

por Soper, pese a que éste llega a considerar como jurídicos los regímenes esclavistas; pero confío en que la obligación de obediencia, siquiera sea *prima facie*, exija algo más de lo que sugiere esta teoría del Derecho.

LUIS PRIETO SANCHÍS